000922/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **P., V. S. c/ R., S. s/ LIQUIDACION DE COMUNIDAD DE BIENES", Expte. N° 922/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 21159/2021), por haber interpuesto la actora (ID 1155972), recurso de apelación contra la regulación de honorarios establecida en la providencia fechada el 7/7/2023, por considerarlos altos.

I. En principio, es dable señalar que la apelación por honorarios no exige fundamentación para su tratamiento –art. 246, 2do. párrafo, CPCCCh-. Una vez interpuesto el recurso, el juez debe elevar el expediente dentro de los 48 h de su concesión. Por lo tanto, la presentación del actor del día 31/7/2023 –ID 1155972- debió continuar su trámite sin necesidad de que el juez ordene que el apelante exprese agravios -punto 3, providencia fechada el 18/8/2023, por ello el actor no se perjudica por la presentación extemporánea del memorial de agravios, toda vez que con el escrito digital 1155972 se ha cumplido con la norma que regula la interposición del recurso.

II. La providencia en cuestión dice: "…regulo los HONORARIOS de los Dres. M. A. D. T. y A. R. M., conjuntamente, en el TRES POR CIENTO (3%) sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la comunidad conyugal…"

El presente es un proceso, de liquidación de la comunidad de bienes, resultando aplicable al caso las

disposiciones del artículo 34 Ley XIII N° 4 modif. Nº 15.

La normativa enunciada expresamente determina que: "En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del art. 6, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal. Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren".

Ello así, debe estarse a una doble limitación: 50% de la escala del 11% al 20% posible, y 50% de la totalidad del activo que integra la sociedad conyugal.

Es que, en la liquidación convencional no obstante la eventual reducción de tareas con respecto a los procesos autónomos de liquidación, han de ser igualmente tarifadas las actuaciones profesionales conforme a los criterios del art. 34 de la ley de honorarios, para lo cual el juzgador/a podrá calificar los trabajos, la extensión, los mínimos y máximos previstos, resultando manifiesto que se llega a igual resultado definitivo que en cualquier proceso liquidatorio, sin perjuicio claro está de los bienes que se hayan adjudicado a cada consorte.

A su vez debe tenerse en cuenta las previsiones del art. 46 in fine de la ley arancelaria que establece que en los juicios suceptibles de

apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales

Además de considerar la labor desarrollada, el mérito y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su representada y las etapas efectivamente cumplidas.

Analizada la regulación de honorarios realizada por la jueza, advertimos que la misma debe ser revocada, toda vez que conforme la tarea desarrollada por los letrados resulta excesiva.

Es que, en función de las pautas anteriores, para determinar los estipendios profesionales del Dr. M. A. D. T. y la Dra. A. R. M., debe tenerse en cuenta que han intervenido durante la primera etapa, como letrados patrocinantes de la actora iniciando la demanda el 29/11/2021 (CRU-00589200000018143-1), quedando paralizado el expediente desde el 17/12/2021 – última providencia- hasta la presentación de los letrados actuales 5/7/2022 (ID 736139). Por lo que corresponde revocar los honorarios regulados en primera instancia y establecer los mismos en el DOS (2%) POR CIENTO calculados sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1155972) y revocar la regulación de honorarios de los Dres. M. A. D. T. y A. R. M., en la providencia fechada el 7/7/2023.

2) Regular los honorarios de los Dres. M. A. D. T. y A. R. M., conjuntamente, por su actuación en primera instancia en el DOS (2%) POR CIENTO calculados sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

3) Sin imponer costas, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 52 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS